



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0145/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2017-0310, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Enmanuel Payano Tobal contra la Sentencia núm. 229-2017-SSEN-00035, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2017-0310, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Enmanuel Payano Tobal contra la Sentencia núm. 229-2017-SSEN-00035, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

En ocasión de la acción de amparo interpuesta por Enmanuel Payano Tobal, en contra de la Procuraduría Fiscal de la provincia María Trinidad Sánchez, el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó la Sentencia núm. 229-2017-SEN-00035, el catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), cuyo dispositivo, copiado textualmente, reza de la siguiente manera:

PRIMERO: Acoge el pedimento del Ministerio Público, en consecuencia declara inadmisibile, la acción constitucional de amparo por falta de calidad intentada por el señor Enmanuel Payano Tobal en contra de la Procuraduría Fiscal de María Trinidad Sánchez, conforme al artículo 67 de la Ley 137-11.

SEGUNDO: Declara el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7 y 66 de la referida ley núm. 137-11.

QUINTO: (sic) La exposición in voce de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas, a condición de que cada una reciba una copia íntegra de la misma.”

La referida decisión fue notificada a los licenciados Adriano De la Cruz Escaño y Vianel Tejada Minaya, en su calidad de abogados del accionante, Enmanuel Payano Tobal, mediante acto de notificación instrumentado por el ministerial Yaurys V. Alcántara Burgos, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Expediente núm. TC-05-2017-0310, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Enmanuel Payano Tobal contra la Sentencia núm. 229-2017-SEN-00035, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Apelación del Departamento Judicial de Duarte, el veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Además, consta en el expediente el acto de notificación de sentencia al hoy recurrente, Enmanuel Payano Tobal, en el lugar donde hizo elección de domicilio, es decir, el estudio de los referidos abogados, acto que fue instrumentado por la ministerial Luz Elvira Reyes Henríquez, alguacil ordinario del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, el treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, Enmanuel Payano Tobal, interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo ante la Secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Dicho recurso fue notificado a la Procuraduría General de la provincia María Trinidad Sánchez, en la persona del magistrado Braulio Duarte, fiscal adjunto, mediante Acto núm. 1440-2017, instrumentado por el ministerial Ramón A. Caro, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

El recurrente pretende que se acoja el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y que se le restituya el derecho de propiedad sobre el vehículo involucrado en la especie, fundamentándose en los alegatos que se expondrán más adelante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, declaró inadmisibile, por falta de calidad, la acción de amparo intentada por Emmanuel Payano Tobal, basando su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

Que el representante del ministerio público ha presentado un medio de inadmisibilidad consistente en la falta de calidad del hoy accionante estableciendo que se declare inadmisibile la acción constitucional de amparo incoada por Emmanuel Payano Tobal, por falta de calidad, en virtud de que el vehículo que centra la atención de esta referida acción de amparo no se encuentra registrado a nombre de Emmanuel, sino que el mismo conforme al certificado de vehículo de motor No. 1070438, se encuentra a nombre de María Caridad Tobal de Payano, quien fuera la única persona que pudiera reclamar la propiedad de este vehículo, ya que los documentos presentados por el señor Emmanuel carecen de validez, en virtud de que los mismos son documentos expedidos en el Estado Libre de Puerto Rico, único lugar donde los mismos pueden tener valor probatorio para ejercer cualquier acción al respecto.

Que el artículo 67 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional establece que: Toda persona física o moral, sin distinción de ninguna

especie, tiene derecho a reclamar la protección de sus derechos fundamentales mediante el ejercicio de la acción de amparo. Por consiguiente al tratarse de la supuesta violación al derecho de propiedad, el accionante debe de probar tal calidad como titular del referido derecho invocado en este tribunal.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No obstante esta situación legal esta juzgadora debe indicar que ha podido observar la existencia de una copia de matrícula a nombre de la señora María Caridad Tobal de Payano depositada por el representante del ministerio público referente al vehículo en cuestión descrito como tayota tacoma, chasis 4TAVL52NXXZ435435 la según la comunicación expedida por el encargado local de impuestos internos de San Francisco de Macorís de fecha 30 de agosto del año 2016 es falsa, por lo que no se ha podido establecer que realmente el accionante es titular del derecho de propiedad.

En consecuencia declara inadmisibile la presente acción Constitucional de Amparo, intentada por el señor Emmanuel Payano Tobal a través de su abogado apoderado, por alegada vulneración al derecho fundamental de Propiedad Privada, en contra de la Procuraduría Fiscal de María Trinidad Sánchez.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

a. Que no existe una razón legal para que el ministerio público tenga en su poder un objeto que no es cuerpo de delito de ningún caso y hasta ahora no ha demostrado que haya dado inicio a una investigación seria para esclarecer la situación creada por la policía al ocupar de manera ilegal dicho vehículo.

b. Que de acuerdo a la documentación presentada al ministerio público no existe un origen dudoso de dicho vehículo, pues tiene toda su documentación al día, por lo que puede transitar por las calles de Puerto Rico.

c. Que la incautación del referido vehículo por parte de la policía Nacional y la retención por parte del ministerio público, sin que haya una actuación ilegal de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

autoridad, pues ambas instituciones han actuado de manera arbitraria sin haya ningún motivo legal ni radiocanal (sic) que permitan a ninguna autoridad privar del derecho fundamental al accionante pues cada actuación debe enmarcarse dentro un marco jurídico lógico que le de legalidad y utilidad a actuación.

d. En tal virtud, el recurrente alega las siguientes violaciones constitucionales: Artículos 68, 69 y 74 de la Constitución.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, Procuraduría Fiscal de la provincia María Trinidad Sánchez, no depositó escrito de defensa, no obstante haberle sido notificado el presente recurso en la forma más arriba descrita.

6. Pruebas y documentos relevantes

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente, en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, son, entre otras, las siguientes:

1. Sentencia núm. 229-2017-SSEN-00035, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

2. Actos de notificación de sentencia a los licenciados Adriano De la Cruz Escaño y Vianel Tejada Minaya, en su calidad de abogados del señor Enmanuel Payano Tobal, instrumentados por el ministerial Yaurys V. Alcántara Burgos, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Duarte, el veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017) y por la

Expediente núm. TC-05-2017-0310, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Enmanuel Payano Tobal contra la Sentencia núm. 229-2017-SSEN-00035, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ministerial Luz Elvira Reyes Henríquez, alguacil ordinario del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, el treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

3. Recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Enmanuel Payano Tobal, depositado por ante la Secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

4. Acto núm. 1440-2017, contentivo de notificación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo a la Procuraduría General de la Provincia María Trinidad Sánchez, instrumentado por el ministerial Ramón A. Caro, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez del doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados, el presente conflicto se origina cuando el señor Enmanuel Payano Tobal ingresó a República Dominicana, una camioneta –vía el Ferry– la cual, luego de ser depositada en un garaje, fue incautada por la Policía Nacional bajo el alegato de realizar una investigación, y luego dicha institución hizo entrega del vehículo a la Procuraduría Fiscal de la provincia María Trinidad Sánchez.

Bajo el alegato de violación a su derecho de propiedad, el referido señor interpuso una acción de amparo por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de María Trinidad Sánchez, tribunal que rechazó la acción por falta de calidad,

Expediente núm. TC-05-2017-0310, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Enmanuel Payano Tobal contra la Sentencia núm. 229-2017-SSEN-00035, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante Sentencia núm. 229-2017-SS-00035. Es en contra de esta decisión que el señor Enmanuel Payano Tobal ha interpuesto el presente de recurso de revisión constitucional en materia de amparo ante este Tribunal Constitucional.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo resulta inadmisibile, en atención a los siguientes razonamientos:

a. La sentencia de amparo, objeto del presente recurso, fue notificada al accionante en su domicilio de elección, es decir, en el domicilio profesional de sus abogados representantes, los licenciados Adriano de la Cruz Escaño y Vianel Tejada Minaya, conforme se evidencia en el acto de notificación instrumentado por el ministerial Yaurys V. Alcántara Burgos, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Duarte el veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017), y en el acto de notificación instrumentado por la ministerial Luz Elvira Reyes Henríquez, alguacil ordinario del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte el treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. El artículo 95 de la referida ley núm. 137-11 dispone que “el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

c) En su Sentencia TC/0080/12, este tribunal afirmó que el plazo de cinco (5) días establecido en el referido artículo 95 “es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”. Esto implica que en el cálculo del señalado plazo solo serán computables los días hábiles, “todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.”¹

c. En la especie, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo fue depositado ante la Secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de María Trinidad Sánchez, el treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), y la sentencia impugnada había sido notificada mediante sendos actos de notificación, del veintiséis (26) y treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017), ambos en el estudio de sus abogados constituidos, en donde la parte recurrente, señor Enmanuel Payano Tobal, había hecho elección de domicilio, abogados que han sido sus representantes legales, tanto en la acción de amparo como en el presente recurso de revisión constitucional.

d. Observado lo anterior, el cómputo del plazo para la interposición del presente recurso se inició, a partir del día viernes veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017), fecha de la primera notificación de la decisión recurrida, por lo que dicho plazo vencía el seis (6) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), y por tanto, el recurrente disponía hasta el siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete

¹ Cfr. Sentencia TC/0071/13, de fecha 7 de mayo de 2013

Expediente núm. TC-05-2017-0310, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Enmanuel Payano Tobal contra la Sentencia núm. 229-2017-SSEN-00035, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2017) para interponer su recurso, y el mismo fue interpuesto, como ya se ha referido, el treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), por lo que el plazo establecido por el referido artículo 95 de la Ley núm. 137-11 se encontraba ventajosamente vencido, y en consecuencia, el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo deviene inadmisibles por extemporáneo. Por esto, el perjuicio causado con el vencimiento del plazo solo puede atribuirse a una inacción de parte de sus representantes legales.

e. En la solución de un caso similar al de la especie, el Tribunal Constitucional emitió su Sentencia TC/0217/14, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce, la cual en su página 11, literal i), estableció lo siguiente:

Lejos de un agravio, lo que se evidencia en la especie es una falta, atribuible tanto al recurrente como a su abogada, al no interponer el recurso en el plazo previsto por la ley, sino más bien, aproximadamente un (1) año después.

f. Por todo lo antes expuesto, este Tribunal procederá a inadmitir el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, por haber sido interpuesto fuera del plazo de ley establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Jottin Cury David y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho expuestas en la argumentación de la presente decisión, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

Expediente núm. TC-05-2017-0310, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Emmanuel Payano Tobal contra la Sentencia núm. 229-2017-SSEN-00035, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Enmanuel Payano Tobal en contra de la Sentencia núm. 229-2017-SS-00035, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: ORDENAR, la comunicación por, Secretaría, de la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar al recurrente, señor Enmanuel Payano Tobal, y a la parte recurrida, Procuraduría Fiscal de la provincia María Trinidad Sánchez.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario